Zipaquirá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	2024-236
Demandante:	MARIA EUGNIA GUZMAN RAMIREZ
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Llamadas en garantía:	SURAMERICANA S.A, SEGUROS MUNDIAL S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA EQUIDAD SEGUROS, Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - KR

En el escrito de la demanda, la entidad demandante solicitó vincular como llamadas en garantía a las compañías de seguro Suramericana S.A, Seguros Mundial S.A., Seguros del Estado S.A., La Equidad Seguros, y Aseguradora Solidaria de Colombia, argumentando que el Hospital es tomador y beneficiario por considerar que ampara el pago de acreencias laborales de sus trabajadores; situación relacionada con la demanda y el número de póliza y la vigencia de cada una de ellas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El llamamiento en garantía es una figura procesal que busca exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante, como resultado de una sentencia condenatoria.

El Código General del Proceso en su Art. 64, estableció el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Por su parte, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, señaló los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, así:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, en relación a los requisitos formales para procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Al respecto el precedente de la Corporación señala: "Sobre la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, ***se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso****. En consonancia con lo anterior, es preciso señalar que la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de manera que en la misma litis principal se defina la relación que pueda existir entre llamante y llamado.[1]"* (Negrilla fuera del texto)

Igualmente, esa alta corporación, ha sostenido:

"Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión, sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales."[2]

Conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado, el llamamiento en garantía exige el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la normativa procesal vigente. En efecto, recae sobre el llamante una carga procesal consistente en acreditar de manera clara y expresa la existencia de un vínculo jurídico o contractual con el llamado, del cual derive el derecho a exigirle el pago de una eventual condena. Así mismo, debe señalar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su solicitud.

Bajo ese entendido, el Despacho observa que en las distintas solicitudes de llamamiento en garantía presentadas dentro del proceso, así como en el material

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 24 de enero de 2007. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 31015.
[2] Auto de 13 de agosto de 2012 Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa

probatorio allegado, se acredita la existencia de una relación de naturaleza legal o contractual entre las partes, en tanto las compañías aseguradoras llamadas se obligan a responder por los perjuicios ocasionados al hospital o a terceros, mediante la cobertura de pagos relacionados con salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral.

Cabe precisar que, si bien se formularon varios llamamientos en garantía, ello obedece a la suscripción de diferentes pólizas de seguro en diversos momentos a lo largo del tiempo. Esta circunstancia, sin embargo, no constituye óbice para la vinculación de todas las aseguradoras al trámite procesal, quedando claro que será en la sentencia donde se definirá, de manera individual, la procedencia o no de hacer efectivas las coberturas respectivas.

Por las razones expuestas, este Despacho accederá a lo solicitado por el E.S.E. Hospital Universitario La Samaritana y procederá con la etapa correspondiente dentro del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y, en consecuencia, **VINCULAR** como llamadas en garantía a las compañías de seguros SURAMERICANA S.A., SEGUROS MUNDIAL S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA EQUIDAD SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente a las compañías mencionadas de la demanda, sus anexos y del llamamiento en garantía.

TERCERO: **CONCEDER** a las llamadas en garantía el término de quince (15) días para que den respuesta al llamamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

Auto notificado por estado electrónico del 25 de julio de 2025 a las 8:00 a.m. a través de Samai.
Paola Viviana Acuña. Secretaria

CDA

Firmado Por:

Yenssy Milena Flechas Manosalva

Juez

Juzgado Administrativo

002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de528d16cdc8c3292687b2555fbcf1c7723636f05fc41759064758db7a4b1266**

Documento generado en 22/07/2025 01:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica